

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

V.

MIGUEL A. CÓRDOVA  
VILLODAS

Apelante

KLAN201800919

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.  
NSCR201500385  
AL 0400;  
NSCR201500402  
AL 0404;  
NSCR201500406  
AL 00422;  
NSCR201500425  
AL 0426 (306)

Sobre:  
ART.3.1 LEY 54  
(9), ART. 3.2 LEY  
RA; ART. 3.4 LEY  
54 (7); ART- 3.3  
LEY 54 (2); ART.  
5.05 L.A. (12);  
ART. 109 C.P. (7)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

El apelante, Miguel A. Córdoba Villodas, solicita que revoquemos treinta ocho sentencias dictadas en su contra por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de julio de 2018. Contando con el alegato en oposición presentado por el Procurador General, resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

**I**

Los hechos fácticos y procesales son los siguientes.

El 4 de noviembre de 2015, el Ministerio Público presentó cuarenta y dos acusaciones contra el apelante. Las acusaciones están basadas en hechos ocurridos entre el mes de abril de 2012 al

31 de enero de 2014 y relacionados a un patrón de maltrato de violencia doméstica.

El juicio se realizó por tribunal de derecho. Luego de escuchar la prueba, el tribunal encontró al apelante culpable de:

- 1) Nueve cargos por el delito de maltrato tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631.
- 2) Un cargo por violación al Art. 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, 8 LPRA sec. 632, en el que se tipifica el delito de maltrato agravado.
- 3) Dos cargos por violar el Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, 8 LPRA sec. 633, en el que se tipifica el delito de maltrato mediante amenaza.
- 4) Siete cargos por violación al delito de maltrato mediante restricción de la libertad tipificado en el Art. 3.4 de la Ley Núm. 54, *supra*, 8 LPRA sec. 634.
- 5) Doce cargos por violación al Art. 5.05 de la Ley Núm. 404-2000 conocida como Ley de Armas en el que se tipifica el delito de portación y uso de arma blanca. 25 LPRA sec. 458 (d).
- 6) Siete cargos por violación al Art. 109 del Código Penal de 2012 en el que se tipifica el delito de agresión grave. 33 LPRA sec. 5162.

El apelante fue sentenciado a tres años y nueve meses de reclusión en cada una de las doce acusaciones por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. El Tribunal aplicó el Art. 7.3, 25 LPRA sec. 460 (b) por disposición de ley y duplicó la pena a siete años y seis meses en cada una de las doce acusaciones. De modo que el apelante cumplirá 90 años consecutivos por las violaciones a la Ley de Armas.

El foro primario sentenció al apelante a cumplir concurrentemente dieciocho años de reclusión por las violaciones a la Ley 54, *supra*, y al Código Penal. Esta sentencia deberá cumplirla consecutivamente a la impuesta por violación a la Ley de Armas, *supra*, que deberá extinguir en primer lugar. De modo que fue sentenciado a 108 años y 9 meses de reclusión en una institución penal.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que alega que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO AUN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN A LAS SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO LUEGO DE EMITIDO EL FALLO DECLARÓ SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE TODAS LAS ACUSACIONES POR INFRACCIÓN AL ART. 5.05 DE LA LEY DE ARMAS, AUNQUE LOS PLIEGOS ADOLECEN DE NULIDAD POR DEFECTO SUSTANCIAL EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL APELANTE A LA ADECUADA NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS EN SU CONTRA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LAS ENMIENDAS QUINTA Y DECIMOCUARTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EL AGRAVANTE UTILIZADO PARA DUPLICAR LAS PENAS EN TODOS LOS CARGOS POR EL ART. 5.05 DE LA LEY DE ARMAS, CONSISTENTE EN HABER UTILIZADO EL ARMA EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO CON EL RESULTADO DE HABER CAUSADO DAÑO, RESULTA INCONSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN AL APELANTE, QUIEN TAMBIÉN FUE SENTENCIADO POR LOS DELITOS MENORES INCLUIDOS DE MALTRATO Y AGRESIÓN POR LOS MISMOS HECHOS, CONSTITUYENDO DICHO AGRAVANTE DOBLE CASTIGO POR UNA MISMA OFENSA, EN VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA DOBLE EXPOSICIÓN, SECCIÓN II DEL ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO POR DOCE (12) CARGOS DE VIOLACIÓN AL ART 5.05 DE LA LEY DE ARMAS, AUN CUANDO LA PRUEBA TENDIÓ A ESTABLECER QUE SE TRATÓ DE UN SOLO DELITO CONTINUO, A TENOR CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 DEL CÓDIGO PENAL DE 2004 VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY GARANTIZADO POR EL ART. II SEC. 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

CUALQUIER OTRO DERECHO QUE DETERMINE PRESENTAR EL ABOGADO APELATIVO QUE SE ME ASIGNE POR CUESTIÓN DE INDIGENCIA.

**II.****-A-****La Acusación, Reglas 34 y 38 de Procedimiento Criminal**

El derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. La Sexta Enmienda de la Constitución Federal y la Sec. II del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que el acusado en todos los procesos criminales disfrutará del derecho a un juicio rápido y público y a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de esta. Este mandato constitucional se desprende del debido proceso de ley consagrado en la Enmienda Quinta de la Constitución Federal, así como en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico que exige que el acusado este informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. El Ministerio Público cumple con este derecho de notificación con la acusación o denuncia, de las que está obligado a entregar copia al acusado. *Pueblo v. Roldán Rojas*, 187 DPR 465, 478-480 (2012); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627-628 (2012).

El debido proceso de ley procesal exige el cumplimiento de varios requisitos fundamentales con los que todo procedimiento adversativo debe cumplir para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, entre las que cabe destacar: (1) notificación adecuada del proceso, (2) proceso ante un juez imparcial, (3) oportunidad de ser oído, (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra, (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord. *Pueblo v. Roldán Rojas*, supra, pág. 480.

La Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II sec. 34, define la acusación como la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito.

Por su parte, la Regla 35 (c) contiene los elementos que toda acusación deberá incluir. Estos son los siguientes:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial. 34 LPRA Ap. II, sec. 35 (c).

Estos requisitos de rango constitucional y estatutario se cumplen con una acusación que incluya una exposición de los hechos esenciales constitutivos de delito redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso para que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla. Al Ministerio Público no se le exige ningún lenguaje estereotipado o técnico en la redacción ni en el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. Únicamente, se exige que el contenido de la acusación exponga todos los hechos constitutivos del delito. La función de la acusación o denuncia es crucial para que el acusado conozca los hechos que se le imputan y pueda preparar su defensa conforme a ellos. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, págs. 628-629; D. Nevárez Muniz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 9na. Ed., San Juan, Instituto Desarrollo Derecho Inc., 2011, págs. 121-124.

El propósito de la acusación no es cumplir mecánicamente con una forma ritual. Su función es informar al acusado el delito que se le imputa, para que pueda preparar adecuadamente su defensa, de modo que le permita preparar su defensa de conformidad con los hechos que en este se imputan. Aunque no hay una forma específica para redactar las acusaciones, es imprescindible que sirva como una notificación adecuada y

completa del delito imputado. *Pueblo v. Roldán Rojas*, supra, pág. 481.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con lo anterior, no se le exige ningún lenguaje estereotipado o técnico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, solo se le exige que el contenido exponga todos los hechos constitutivos del delito. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 629.

El defecto sustancial es aquel que perjudica los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide preparar adecuadamente su defensa o porque sencillamente, tiene el efecto de insuficiencia de la acusación o denuncia. Cuando la acusación o denuncia adolece de un defecto sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 630.

La Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II sec. 38, concede gran liberalidad a los tribunales para permitir las enmiendas a la acusación necesarias para subsanar defectos de forma o sustanciales. Los defectos de forma no perjudican los derechos sustanciales del acusado. El tribunal puede permitir que se subsanen en cualquier momento y se entienden subsanados una vez rendido el veredicto o fallo. Ahora bien, como adelantáramos, la subsanación de los defectos sustanciales es distinta. Los defectos sustanciales son aquellos que impiden preparar una defensa adecuada y convierten la acusación en insuficiente. Cuando la acusación o denuncia tiene un defecto sustancial, el tribunal puede permitir las enmiendas que sean necesarias en cualquier momento antes de la convicción o absolución. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 630; *Pueblo v. González*, 97 DPR 541, 543 (1969).

El acusado puede solicitar un pliego de especificaciones, si entiende que necesita más información que la provista en la acusación. Aunque no es necesario que la información que solicita sea sobre hechos esenciales, tiene que estar redactada con hechos o detalles que ayuden a clarificar la acusación. La concesión es discrecional del tribunal y está sujeta a que la justicia lo requiera y que la información solicitada sea necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 629; *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina*, 134 DPR 796, 812-813 (1993).

En *Pueblo v. Jiménez*, 74 DPR 256 (1952), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el Art. 4 de la entonces Ley de Armas, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951.

La acusación decía que el 16 de marzo de 1952 el acusado "... ilegal y voluntariamente portaba y conducía una cuchilla plegadiza, siendo dicha cuchilla un arma mortífera, con la cual podía causarle daño corporal".

El acusado sostuvo que ese lenguaje no aducía hechos constitutivos de delito, porque la acusación necesitaba especificar una de las armas mencionadas en dicho delito o alegar que es un instrumento similar a los enumerados en el estatuto. El fiscal se allanó e hizo suya la contención del acusado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que para que la acusación imputara un delito bajo el Art. 4 de la Ley de Armas de 1951, necesitaba especificar una de las armas mencionadas en dicho artículo o alegar que es un instrumento similar a los enumerados en el estatuto. El tribunal explicó que la cuchilla plegadiza de bolsillo no está taxativamente enumerada como una de las armas prohibidas por el Art. 4 de la Ley de Armas. Por eso concluyó que una acusación en la que no se especificó el largo de la hoja de la cuchilla, no es suficiente para determinar que el arma es

una faca según se define en la ley. El Tribunal Supremo sostuvo que la acusación no imputaba la violación al Art. 4, porque el largo de la hoja de una cuchilla plegadiza de bolsillo está profundamente interrelacionado con la definición del delito.

**-B-**

### **Presunción de Inocencia**

La Sec. II del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRC, Tomo 1, reconoce como un imperativo que, en todo proceso criminal, el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. Para rebatirla, el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. No obstante, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática. Se exige que se presente prueba satisfactoria y suficiente en derecho, lo que significa que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación y en un ánimo, no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 855-856 (2018).

La duda razonable no es especulativa o imaginaria y tampoco es cualquier duda posible. Se trata de aquella duda fundada, producto de raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. La duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción en la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

**-C-**

### **Revisión Judicial**

Nuestra función revisora está limitada por consideraciones de extrema valía, al momento de evaluar la suficiencia de la evidencia y la apreciación de la prueba del foro primario. No podemos perder



de perspectiva que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia, sobre la prueba testifical presentada ante su consideración. La norma de la deferencia está más que justificada, cuando el planteamiento sobre la insuficiencia de la prueba se reduce a la credibilidad de los testigos. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones e ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, págs. 857-858.

El testimonio creíble de un testigo principal, por sí solo, es suficiente para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no sea perfecto en su totalidad. Al juzgador de los hechos es a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testimonio, en el que existen partes inaceptables. El jurado o el juez de instancia son quienes tienen que determinar, el valor del testimonio restante que no está viciado por contradicciones. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 860; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-477 (2013) (Sentencia); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las contradicciones en las declaraciones de un testigo, por sí solo, no justifica el rechazo del testimonio en su totalidad. El testimonio es aceptado, si las contradicciones no son decisivas y el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

Las contradicciones de un testigo sobre detalles de los hechos no restan crédito a su testimonio, siempre que nada increíble o improbable surja del mismo. Los tribunales están obligados a armonizar y analizar conjunta e íntegramente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele a ese testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra. El testimonio perfecto no existe y generalmente cuando así sucede no es indicativo de veracidad, sino altamente sospechoso, por la impresión de ser producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1995).

**-D-**

**DELITOS POR LOS CUALES FUE ACUSADO Y SENTENCIADO  
EL APELANTE**

**I. Portación y Uso de Arma Blanca**

En el Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458 (d), se establece que el delito de portación y uso de arma blanca lo comete:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión,

ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

El Art. 1.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455 (d), define arma blanca como un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.

## **II. Agravantes de las penas de la Ley de Armas**

El segundo párrafo del Art. 7.03, 25 LPRA sec. 460b, atiende el asunto del agravamiento de las penas en la Ley de Armas y dispone lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a este capítulo en una zona escolar o universitaria según definida en la sec. 455 de este título conllevará el doble de la pena establecida.

En *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015), el Tribunal Supremo atendió la controversia siguiente:

Si al amparo del Art. 7.03, *supra*, la pena que se puede duplicar, de encontrarse probada alguna circunstancia agravante, es la pena fija establecida para el delito o la pena aumentada o reducida, luego de probarse algún agravante o atenuante contemplado en el mismo artículo.

El Tribunal Supremo resolvió que el Art. 7.03, *supra*, fue incorporado en la Ley de Armas para cumplir con la política pública de penalizar severamente al delincuente. El tribunal concluyó que la intención del legislador fue imponer la penalidad provista en dicho artículo sobre cada delito individual agravado o atenuado. No obstante, en ausencia de estos agravantes o atenuantes, la duplicidad se rige por la pena fija establecida. De modo que, la pena

autorizada a duplicarse es la dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes.

### **III. Maltrato, Maltrato Agravado, Maltrato Mediante Amenaza y Maltrato Mediante Restricción De Libertad**

El Art. 3.1 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 631, tipifica el delito de maltrato y reza como sigue:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

El delito de maltrato tiene dos modalidades. Una es la modalidad de maltrato físico y la otra de maltrato psicológico o emocional. El delito se configura cuando la víctima sufre un daño físico, o un grave daño emocional. Además del uso de fuerza física por parte del agresor, también se considera el uso de violencia psicológica. La Ley 54, *supra*, establece unos parámetros claros para identificar lo que constituye maltrato psicológico. El daño emocional grave ocurre cuando existe evidencia de que la víctima sufre recurrentemente de, entre otras cosas: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, autoestima debilitada u otra conducta similar, como resultado de un patrón de violencia doméstica, reiterado. La violencia psicológica es un patrón de conducta constante ejercitada en la deshonra, el descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes. La acusación debe establecer el tipo

de maltrato por el que se acusa. Ha de ser así, por ser este un documento crucial para que el acusado quede notificado de la naturaleza y extensión del delito y los hechos que se le imputan y pueda preparar su defensa. Así sabrá, si desarrolla su defensa a base de la ocurrencia de un daño físico o si procura prueba para demostrar la usencia de violencia psicológica o grave daño emocional. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 434-438 (2002).

El delito de maltrato tipificado en el Art. 3.1, *supra*, requiere que se demuestren estos tres elementos: 1) empleo de fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación, 2) que esa conducta se llevó a cabo contra una de las parejas o exparejas identificadas en la ley y 3) que se realizó con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra pareja o para causarle grave daño emocional a la pareja o expareja. La violencia psicológica y el daño emocional sancionados en el Art. 3.1, *supra*, tienen en común el elemento de recurrencia del abuso psicológico y el grave daño emocional que le causa a la víctima. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213-214 (2012).

El delito de maltrato agravado está tipificado en el Art. 3.2, 8 LPRA sec. 632, que reza como sigue:

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en este capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

[...]

(b). cuando se infiriere grave daño corporal a la persona o;

.....

Por su parte, el Art. 3.3, 8 LPRA sec. 633, tipifica el delito de Maltrato Mediante Amenaza y dispone lo siguiente:

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, excónyuge a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos, que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

A su vez, el Art. 3.4, 8 LPRA sec. 634, define el delito de

Maltrato Mediante Restricción de la Libertad como sigue:

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado o quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior. El tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

#### **IV. Agresión y Agresión Grave**

El Art. 108 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5161, establece que el delito de agresión lo comete toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.<sup>1</sup>

La agresión grave está tipificada en el Art. 109 del Código Penal del año 2012, 33 LPRA sec. 5162, que reza como sigue:

Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

---

<sup>1</sup> El delito de agresión estaba definido de igual forma en el Art. 121 del Código Penal del año 2004.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro, o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.<sup>2</sup>

**-E-**

### **La Doble Exposición y El Concurso de Delitos**

El Art. II, Sec. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que nadie podrá ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito. Esta garantía es de carácter fundamental y se extiende a los estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. La protección de la doble exposición aplica a las situaciones siguientes: (1) exposición ulterior tras la absolución por la misma ofensa, (2) exposición ulterior tras la convicción por la misma ofensa, (3) exposición ulterior tras la exposición anterior por la misma ofensa tras haber comenzado el juicio que no culminó ni en absolución ni en convicción y (4) castigos múltiples por la misma ofensa. De modo que la protección contra la doble exposición aplica

---

<sup>2</sup> El Art. 122 del Código Penal del 2004 tipificaba la agresión grave de la manera siguiente:

Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado o aquellas que requieren tratamiento psico-emocional prolongado.

contra castigos múltiples y procesos múltiples o sucesivos. *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 19-20 (2017).

El análisis para determinar que constituye un mismo delito, se ciñe a comparar las definiciones de los delitos para evaluar que cada uno requiera al menos un elemento que el otro no requiere. Si se confirma ese elemento adicional o distinto, puede castigarse por más de un delito. Por otro lado, si la definición de uno de los delitos contiene todos los elementos de la definición de otro delito, estamos frente a un solo delito, en la medida en que el segundo delito constituye un delito menor incluido. *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra, pág. 21. Para determinar si el mismo acto o transacción viola dos disposiciones legales distintas es necesario analizar, si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012).

Uno de los propósitos del concurso de delitos es reducir la magnitud de las penas, lo que se vincula con el principio de proporcionalidad. Por una parte, evita que una persona sea castigada dos veces por un mismo hecho punible. Por otra parte, modera la pena impuesta a un individuo juzgado por dos o más delitos independientes. Los casos de concurso requieren estructurar la pena de manera que valore adecuadamente tanto la gravedad del hecho como la culpabilidad del sujeto. La teoría del concurso solo es pertinente, cuando a una persona se le imputan múltiples delitos. El concurso de delitos puede ocurrir en tres instancias el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587, 592 (2008).

El concurso ideal ocurre cuando un solo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. Para castigar adecuadamente la actuación del imputado no es suficiente acusarlo por un solo delito. A modo ilustrativo,



quien detona una bomba que mata a una persona y causa daños a una estructura podría ser acusado y convicto por asesinato y estrago. No obstante, dado que las diversas violaciones son producto de una misma conducta, el imputado solamente será sancionado con la pena del delito más grave. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra, pág. 593.

Por otro lado, el concurso aparente, ocurre cuando la conducta única tan solo aparenta infringir dos tipos delictivos, pues estos protegen el mismo bien jurídico. A diferencia de lo que ocurre en el concurso ideal, el aparente realmente es un mero conflicto de normas. Por ejemplo, un individuo que mata a otro no puede ser acusado a la vez por homicidio y asesinato, ya que ambos tipos delictivos tutelan un bien jurídico idéntico, la vida. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra, pág. 593.

Otra es la situación del concurso medial que ocurre cuando la pluralidad de delitos es el resultado de múltiples hechos delictivos. El concurso medial existe, cuando las circunstancias apuntan objetivamente a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro. No obstante, estos casos son tratados bajo las normas del concurso ideal. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra, págs. 593-594.

Por último, está el concurso real que se caracteriza porque varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra, pág. 594.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El subcapítulo III del Código Penal de 2012, trata sobre el concurso de delitos.

El Art. 71, 33 LPRA sec. 5104, dispone lo siguiente:

- (a) Concurso ideal y medial de delitos- Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero solo se impondrá la pena del delito más grave.
- (b) Concurso real de delitos- Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente cada uno de los

“El principio de especialidad busca resolver los conflictos del concurso de leyes.” *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 891 (2010). La ley aplicable es la especial, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario. A modo de ejemplo, cuando una materia como la reincidencia está provista en una ley especial y una general, aplicará la primera y no la segunda. *Pueblo v. Ramos Rivera*, 171 DPR 826, 835-837 (2007). Sin embargo, también es clara la posibilidad de que dos disposiciones legales coincidan en la atención de unos mismos hechos, pero que no necesariamente eso produzca un conflicto en su aplicación, sino que estas puedan utilizarse a la misma vez, en la alternativa o subsiguientemente. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, pág. 894.

**-F-**

### **Agravantes del Delito y Reincidencia**

El Art. 66 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5099, contiene un listado de las circunstancias consideradas agravantes entre los que se incluye, entre otros, que el convicto: 1) cometió el delito mientras disfrutaba de una sentencia suspendida, 2) empleó

---

cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años esta absorberá a los demás.
- (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años se impondrá, además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
- (3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

Por su parte, el Art. 72, 33 LPRA sec. 5105, establece cuál es el efecto del concurso de delitos:

En los casos provistos por la sec. 5104 de este título, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento, judicial por el mismo hecho bajo cualquiera de los demás. Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.

algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima, 3) causó grave daño corporal o la salud de la víctima, 4) cometió un delito de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima 5) el delito se cometió en la residencia de la víctima. El Tribunal podrá aumentar la pena fija establecida por agravantes hasta un veinticinco por ciento. Art. 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100.

Por su parte, la Regla 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se establece que en todo caso se considerarán como agravantes incluyendo, entre otros, que: A) que el delito fue de violencia, se causó grave daño corporal o amenaza de causarlo, y se evidenciaron hechos que revelan una gran crueldad, ningún respecto por la vida humana y un rechazo a las normas de la decencia, (B) El acusado utilizó un arma en la comisión del delito, (M) el acusado tiene un historial delictivo. No obstante, en todo caso se considerará agravante que la persona haya cometido el delito mientras disfrutaba los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra o libertad provisional bajo fianza o condicionada.

El Art. 73 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5106, trata sobre el aumento de pena por reincidencia y reza como sigue:

Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

**-G-**

#### **Agravantes de las Penas de la Ley de Armas**

El segundo párrafo del Art. 7.03, 25 LPRA sec. 460b, atiende el asunto del agravamiento de las penas en la Ley de Armas y dispone lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre si consecutivamente con las impuestas bajo

cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a este capítulo en una zona escolar o universitaria según definida en la sec. 455 de este título conllevara el doble de la pena establecida.<sup>4</sup>

En *Pueblo v. Concepción Guerra*, supra, el Tribunal Supremo atendió la controversia siguiente.

Si al amparo del Artículo 7.03, supra, la pena que se puede duplicar, de encontrarse probada alguna circunstancia agravante, es la pena fija establecida para el delito o la pena aumentada o reducida, luego de probarse algún agravante o atenuante contemplado en el mismo artículo.

El Tribunal Supremo resolvió que el Artículo 7.03, supra, fue incorporado en la Ley de Armas para cumplir con la política pública de penalizar severamente al delincuente. El tribunal concluyó que la intención del legislador fue imponer la penalidad provista en dicho artículo sobre cada delito individual agravado o atenuado. No obstante, en ausencia de estos agravantes o atenuantes, la duplicidad se rige por la pena fija establecida. De modo que, la pena autorizada a duplicarse es la dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes.

**-H-**

### **Delitos Continuos**

El Art. 72 A, 33 LPRA sec. 5105 del Código Penal del año 2012, establece la pena del delito continuado. Cuando en ejecución de un plan global con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena del delito incrementada hasta

---

<sup>4</sup> Esta disposición de ley fue derogada por la Ley Núm. 168 del 11 de diciembre de 2019.

veinticinco (25) por ciento. La enmienda del 2014 dispuso que el delito continuado no aplica en delitos personalísimos.

El delito continuo o continuado se define como una pluralidad de actos que de forma aislada pueden concebirse como delitos independientes, pero en conjunto se conciben como un delito único. Igualmente, ha sido definido como una transacción o una serie de actos continuos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una sola fuerza no intermitente, sin importar el tiempo que pueda ocupar. En esos casos solo procede una acusación. No obstante, procede la presentación de acusaciones separadas, cuando los impulsos son sucesivos e independientes, aunque puedan converger en una corriente común de acción. En su vertiente procesal, el delito continuado o continuo impide el procesamiento fragmentario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la tendencia subjetiva, conforme a la cual es preciso examinar la intención del agente actor para determinar si la serie de actos subsistió un único designio común. *Pueblo v. Cortés Rivera*, 147 DPR 425, 428-431 (1999).

El Lcdo. Chiesa nos explica que la figura del delito continuado es una ficción jurídica en la que se agrupan varias infracciones de ley tratadas artificialmente como una sola. De acuerdo con su interpretación del Art. 71 del Código Penal de 2012, esta figura debe aplicarse cuando concurren los criterios siguientes: 1) se cumple con el elemento subjetivo que ocurre cuando el sujeto actúa con unidad de intención delictiva, 2) se cumple con el elemento objetivo que ocurre cuando se comete en varias ocasiones el mismo delito y 3) la víctima de todos los delitos es la misma. E Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2013, pág. 83.

Según el Lcdo. Chiesa, para que se cumpla con el elemento subjetivo, es necesario que la intención del autor abarque desde la

comisión del primer acto, hasta la realización de todos los delitos a cometerse en el futuro. No basta con una resolución general de cometer la mayor parte de ofensas posibles dentro de un plazo determinado de tiempo. Se requiere un plan preconcebido que desde el inicio se haya extendido a la totalidad de los actos delictivos cometidos. El tratadista señala que el delito continuado no debe aplicarse cuando el bien afectado es eminentemente personal, porque la ofensa conlleva una inherencia física contra la víctima. A manera de ejemplos, menciona el asesinato, el homicidio, secuestro, robo y mutilación. *Id*, págs. 84-85.

### III

El apelante cuestiona la legalidad de las acusaciones por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, y sostiene que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO LUEGO DE EMITIDO EL FALLO DECLARÓ SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE TODAS LAS ACUSACIONES POR INFRACCIÓN AL ART. 5.05 DE LA LEY DE ARMAS, AUNQUE LOS PLIEGOS ADOLECEN DE NULIDAD POR DEFECTO SUSTANCIAL EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL APELANTE A LA ADECUADA NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS EN SU CONTRA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY. SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LAS ENMIENDAS QUINTA Y DECIMOCUARTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La representación legal del apelante aduce que las acusaciones no imputan delito, porque el Ministerio Público omitió que los objetos utilizados eran similares a alguno de los mencionados en la ley. Además, de que no alegó que eran objetos cortantes, punzantes o contundentemente capaces de infringir grave daño corporal. El apelante también alega, que la acusación tampoco cumple con los elementos para imponer agravantes, porque el Ministerio Público no incluyó que: “mediante el uso del objeto se causó daño físico o mental a la víctima, o a otra persona.”

El error señalado no fue cometido. Las doce acusaciones por violación al Art. 5.05, *supra*, cumplen con todos los requisitos establecidos en la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*.<sup>5</sup>

---

**<sup>5</sup>Caso NSCR201500386**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para ABRIL de 2012 a JUNIO de 2012, en FAJARDO, Puerto Rico que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA un arma blanca de las conocidas como UNA MEDIA LLENA DE JABONES con la cual agredía por la espalda a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años. Con la misma se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500389**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para JULIO de 2012 a NOVIEMBRE de 2012, en Ceiba, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente PORTABA Y CONDUCIA un arma blanca de las conocidas como UNA MEDIA LLENA DE JABONES. Con la misma agredió a la perjudicada poniendo esta la mano izquierda, fracturándole la mano izquierda a la perjudicada. El aquí acusado no le llevó al médico y le compró una muñequera. La perjudicada no podía agarrar las cosas. Manifestándole este a los hijos de la perjudicada que ésta se había caído limpiando la ducha. Con la misma se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión ocupación u oficio.

**Caso NSCR201500391**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá ENTRE JULIO DE 2012 a NOVIEMBRE DE 2012 en CEIBA, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA un arma blanca de las conocidas como UNA MEDIA LLENA DE JABONES con la cual agredió por la cabeza a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años. Ocasionándole un (chichón) en la misma, desfigurándole el rostro. Con la misma se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500400**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o ENTRE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013, en FAJARDO, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA UN PALO DE ESCOBA. Consistente en que el aquí acusado haciendo uso del mismo agredió a la señora Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, por la espalda, hasta que se lo partió encima. Con dicho palo de escoba se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500413**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá ENTRE LOS MESES DE AGOSTO DE 2013 A ENERO DE 2014, en FAJARDO, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, PORTABA Y CONDUCIA UN PALO DE ESCOBA. Consistente en que el aquí acusado haciendo

uso del mismo, agredió a la señora Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años. Mientras le decía que no hiciera ruido, agrediéndola con el mismo por la espalda, hasta que el palo se rompió (le dio de tres a cuatro golpes). Con el mismo se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500393**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para los meses de JULIO de 2012 a NOVIEMBRE DE 2012 en Río Grande, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL (como de bizcocho). Con la misma quemó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, ocasionándole una quemadura en el glúteo izquierdo. Con la misma se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500396**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá ENTRE LOS MESES DE JULIO DE 2012 A NOVIEMBRE DE 2012, en Río Grande, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula hasta que tuviera la punta roja, y luego le pegó la espátula a la perjudicada la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el seno derecho, ocasionándole una quemadura. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500407**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para ENTRE LOS MESES DE AGOSTO DE 2013 A DICIEMBRE DE 2013, en Río Grande, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, PORTABA Y CONDUCIA un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula hasta que la misma tuviera la punta anaranjada, y luego le pegó la espátula a la perjudicada, la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el seno izquierdo, ocasionándole una quemadura. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500410**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o ENTRE LOS MESES DE AGOSTO DE 2013 A DICIEMBRE DE 2013 en Río Grande, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego le pegó la espátula a la perjudicada, la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el empeine de su área genital, ocasionándole una quemadura. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.



El Ministerio Público informó adecuadamente al apelante sobre la naturaleza y extensión del delito imputado. Todas las acusaciones por el delito de portación y uso de arma blanca cumplen con los requisitos constitucionales y estatutarios. El apelante fue informado de los hechos constitutivos del delito imputado de forma clara, concisa y sencilla. El texto de todas las acusaciones incluye todos los elementos del delito de portación y uso de arma blanca.

El apelante fue advertido en el caso NSCR201500386 que se le acusó porque:

---

**Caso NSCR201500415**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá ENTRE LOS MESES AGOSTO DE 2013 A DICIEMBRE DE 2013, Río Grande, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego le pegó la espátula a la perjudicada, la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el empeine de su área genital, ocasionándole una quemadura. Todavía la quemadura que le había hecho el aquí acusado a la perjudicada en la misma área no había sanado. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500418**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para el mes de DICIEMBRE de 2013, en RIO GRANDE, Puerto Rico que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego le pegó la espátula a la perjudicada, la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el muslo derecho, ocasionándole una quemadura. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

**Caso NSCR201500421**

El referido acusado, MIGUEL CORDOVA VILLODAS, allá en o para el mes de ENERO de 2014, en RIO GRANDE, Puerto Rico, que forma parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal PORTABA Y CONDUCIA, un arma blanca de las conocidas como UNA ESPATULA TRIANGULAR DE METAL CON EL MANGO NEGRO (de bizcocho). El aquí acusado haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego le pegó la espátula a la perjudicada, la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el muslo izquierdo, ocasionándole una quemadura. Todavía la quemadura del muslo derecho que le hizo el aquí acusado no había sanado. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante. Sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

- 1) Para abril de 2012 a junio de 2012, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una media llena de jabones.
- 2) Utilizó la media llena de jabones para agredir por la espalda a la Sra. Aurea Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años.
- 3) Con dicha media con jabones se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin que haya sido utilizada para su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

La acusación en el caso NSCR201500389 advirtió al apelante que fue acusado porque:

- 1) Para julio de 2012 a noviembre de 2012, ilegal voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una media llena de jabones.
- 2) Utilizó la media con jabones para agredir a la perjudicada.
- 3) Como consecuencia de la agresión, le fracturó la mano izquierda a la perjudicada y no la llevó a recibir asistencia médica.
- 4) Con una media llena de jabones se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte de un semejante, sin que haya sido utilizada para su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

El Ministerio Público en la acusación del caso NSCR201500391 informó al apelante que era acusado porque:

- 1) Entre el mes de julio de 2012 a noviembre de 2012 en el municipio de Ceiba, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una media llena de jabones.
- 2) Utilizó dicha media con jabones para agredir por la cabeza a la Sra. Aura Liz Torres Torres con quien convivió por espacio de dos años.
- 3) Su agresión le ocasionó a la víctima un chichón en la cabeza y le desfiguró el rostro.
- 4) Con dicha media con jabones se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

Igualmente informó al apelante en el caso NSCR201500400 que era acusado porque:

- 1) Entre los meses de diciembre de 2012 a julio de 2013 en Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal portaba y conducía un palo de escoba.
- 2) Utilizó ese palo de escoba para agredir a la señora Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, por la espalda, hasta que se lo partió encima.
- 3) Con dicho palo de escoba se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser utilizado como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

El Estado en la acusación del caso NSCR201500413 informó al apelante que era acusado, porque:

1. Entre los meses de agosto de 2013 a enero de 2014 en Fajardo, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal portaba y conducía un palo de escoba.
2. Utilizó dicho palo de escoba para agredir a la señora Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, por la espalda, hasta que el palo se rompió (le dio de tres a cuatro golpes).
3. Con el palo de escoba que utilizó para agredir a la víctima se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser usado como instrumento propio de un arte, deporte, profesión y oficio.

En el caso NSCR201500393 el apelante fue debidamente informado que era acusado porque:

1. En los meses de julio de 2012 a noviembre de 2013 en Río Grande Ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal, portaba y conducía, un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal (como de bizcocho).
2. Utilizó esa arma para ocasionarle a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, ocasionándole una quemadura en el glúteo izquierdo.
3. La espátula triangular de metal que utilizó para quemar a la víctima puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

El Estado informó al apelante en el caso NSCR201500396 que fue acusado porque:

- 1) Entre los meses de julio de 2012 a noviembre de 2012 en Río Grande ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía, un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal con el mango negro (de bizcocho).
- 2) Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el seno derecho ocasionándole una quemadura.
- 3) Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

Por su parte, la acusación del caso NSCR201500407 informó al apelante que era acusado porque:

- 1) Entre los meses de agosto de 2013 a diciembre de 2013 en Río Grande, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal en el mango negro (de bizcocho).
- 2) Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el seno izquierdo, ocasionándole una quemadura.
- 3) Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

El Ministerio Público en la acusación del caso NSCR201500410 advirtió al apelante de era acusado porque:

- 1) Entre los meses de agosto de 2013 a diciembre de 2013, en Río Grande, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía, un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal con el mango negro (de bizcocho).
- 2) Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el empeine de su área genital, ocasionándole una quemadura.
- 3) Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

La acusación en el caso NSCR201500415 informó al apelante de que era acusado porque:

- 1) Entre los meses de agosto de 2013 a diciembre de 2013, en Río Grande ilegal, voluntaria, maliciosa y a sabiendas, con intención criminal portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal con el mango negro (de bizcocho).
- 2) Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y luego se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el empeine de su área genital, ocasionándole una quemadura.
- 3) Todavía la quemadura anterior que le había hecho en la misma área no había sanado.
- 4) Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

El apelante fue informado en la acusación de caso NSCR201500418 que era acusado porque:

- 1) En el mes de diciembre de 2004 en Río Grande, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía un arma de las conocidas como una espátula triangular de metal con el mango negro (de bizcocho).
- 2) Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el muslo derecho, ocasionándole una quemadura.
- 3) Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

Por último, el apelante fue informado en el caso NSCR201500421 que era acusado porque:

1. En el mes de enero de 2014 en Río Grande, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal portaba y conducía un arma blanca de las conocidas como una espátula triangular de metal con el mango negro (de bizcocho).
2. Haciendo uso de un soplete calentó la espátula y se la pegó a la Sra. Aura Liz Torres Torres, con quien convivió por espacio de dos años, en el muslo izquierdo ocasionándole una quemadura.

3. Todavía la quemadura anterior que le hizo en el muslo derecho no había sanado.
4. Con dicha espátula se puede causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, sin ser ello ocasión de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión u oficio.

La representación legal del apelante aduce que las acusaciones no imputan delito, porque una espátula de metal, un palo de escoba y una media llena de jabones no están legalmente definidos como un arma blanca y el Ministerio Público falló en alegar que eran objetos similares a alguno de los mencionados en la ley. Invoca la aplicación de *Pueblo v. Jiménez*, supra, pero pierde de perspectiva que ese caso fue resuelto bajo la vigencia de la Ley de Armas de 1951. Además, olvida que la Regla 35 c de Procedimiento Criminal, supra, establece expresamente que la acusación no tiene que contener estrictamente las palabras usadas en ley, ni el uso de lenguaje estereotipado o técnico y permite que emplee otras con el mismo significado. Por esa razón, el Ministerio Público no tenía que alegar específicamente que los objetos que utilizó el apelante para cometer el delito eran similares a alguno de los mencionados en la ley. Tampoco estaba obligado a alegar específicamente que el arma utilizada era un objeto cortante, punzante o contundente capaz de infringir grave daño corporal. Resulta obvio que cualquier persona de inteligencia normal entiende que una espátula de metal de bizcocho caliente, un palo de escoba y una media llena de jabones son objetos contundentes que, si son utilizados para agredir a un ser humano, pueden ocasionar grave daño corporal.

Igualmente, no es correcto que, para imputar agravantes, el Ministerio Público tenía que alegar específicamente que “mediante el uso del objeto se causó daño físico o mental a la víctima o a otra persona”. El Estado describió en todas las acusaciones el daño físico que la agresión ocasionó a la víctima. Según consta en las acusaciones, el apelante utilizó una media con jabones para golpear

a la apelante en la espalda, hacerle un chichón en la cabeza, desfigurarle la cara y romperle un brazo. Además, consta en las acusaciones que, en varias ocasiones, le dio con un palo de escoba en la espalda hasta romperlo. Por último, consta que le ocasionó quemaduras en los senos y el empeine de los genitales con una espátula de metal caliente.

Nos queda claro que el Ministerio Público informó adecuadamente al apelante sobre el delito imputado en cada una de las doce acusaciones por violación al Art. 5.04, *supra*. Todas las acusaciones incluyen una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito y sus elementos. Las acusaciones están redactadas en lenguaje sencillo, claro y conciso que cualquier persona de inteligencia común entendería que está acusada de:

- 1) Utilizar como un arma blanca un palo de escoba, una media con jabones y una espátula de metal para agredir a la señora Aura Liz Torres Torres.
- 2) Que dichos objetos pueden causar grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante.
- 3) Que no los utilizó como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

El apelante cuestiona la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad que realizó el TPI, ya que alega que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO AUN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN A LAS SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

La controversia se reduce a determinar si el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, que el apelante cometió los delitos por los que fue sentenciado.

Analizados los escritos de ambas partes, los autos originales del caso y la transcripción del juicio en su fondo, concluimos que el apelante no derrotó la adjudicación de credibilidad y la

determinación de culpabilidad del juez sentenciador ante quien declararon los testigos. Por el contrario, esa prueba nos obliga a resolver que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, que el apelante cometió los delitos por los que fue encontrado culpable.

El Estado presentó prueba sobre todos los elementos de los delitos por los que acusó al apelante y de su conexión con la comisión de los hechos. El Ministerio Público probó doce cargos por el delito de portación y uso de arma blanca, mediante el testimonio de la víctima.

La señora Aura Liz Torres Torres declaró lo siguiente. Una noche el apelante le dijo “sal calladita rápido pal carro que nadie te vea”. Ambos se montaron en el vehículo. El apelante detuvo el vehículo en una cuesta bien obscura y le dijo que se bajara. La recostó contra el carro y le pegó en la espalda baja con una media. La testigo dijo que lloró y grito de dolor, debido a que los golpes eran bien fuertes. No obstante, no pudo decir la cantidad de golpes que recibió. Cuando llegaron a la residencia, el apelante vació la media y vio que estaba llena de jabones. Véase, págs. 143-146 de la transcripción.

La víctima narró un segundo incidente en el que el apelante la volvió a agredir con una media llena de jabones. El apelante llegó al cuarto con unas cajas de jabones, vació la media que tenía los que estaban rotos y la llenó con los nuevos. El apelante le dio con la media en la cabeza. Ella puso el brazo izquierdo para evitar los golpes. El apelante le fracturó el brazo por los golpes. Luego del incidente, no podía aguantar nada ni abrir puertas, no tenía fuerza en la mano ni en los dedos y sentía dolor. El apelante le dijo que eso le pasaba por meter el brazo. Al otro día le trajo una muñequera, pero no la llevó a recibir atención médica. Véase, págs. 153-157 de la transcripción.



El apelante agredió a la víctima en una tercera ocasión con una media llena de jabones. Aura Liz Torres Torres declaró que el apelante volvió a cambiar los jabones rotos por nuevos. Ella estaba sentada en la cama y el apelante le dijo que esta vez no metiera la mano. Se quedó con las manos bajadas, porque él le jalaba el pelo y le pegaba. El apelante le dio con la media en la cabeza y le ocasionó una fractura. Se tuvo que poner una toalla en la cabeza, porque estaba botando mucha sangre. La cara se le comenzó a hinchar. El apelante le puso sal en la cabeza para que dejara de botar sangre, mientras le decía que eso le pasó por no decir la verdad. La cara se le puso violeta, se le hinchó y desfiguró un par de semanas. Véase, págs. 157-160 de la transcripción.

El Estado probó otras dos acusaciones por violación al Artículo 5.05, *supra*, mediante el uso del palo de una escoba.

La víctima declaró lo siguiente. Durante el tiempo que residieron en Quebrada Vueltas, el apelante, Miguel Córdoba Villodas, llegó al cuarto con la escoba, se quedó con el palo de madera en la mano y le dijo que se pusiera boca abajo en la cama. Ella lo obedeció para que no se enojara. El apelante le dijo que mordiera la almohada y que no hiciera ruido para que los nenes no se levantaran. Luego la agredió cuatro o cinco veces en la espalda baja con el palo, hasta que lo rompió en cantos, mientras ella se revolcaba de dolor. Al día siguiente, el apelante le trajo unos antiinflamatorios. Véase, págs. 176-178 de la transcripción.

El apelante agredió por segunda vez a la víctima con un palo de escoba, mientras residían en Santa Rita. La víctima declaró lo siguiente. El apelante llegó con los nenes de la escuela y preguntó por los mahones en los que tenía un boleto de la loto. Se puso bien nerviosa, porque estaba bien molesto. El boleto estaba en cantitos en la lavadora. El apelante le gritó que se fuera para el cuarto. Luego llegó con la escoba, le quitó el palo de madera y le dijo “que los nenes

no se enteren. Ponte boca abajo y muerde la almohada”, “es que tu no aprendes, tu no aprendes ná, más que a la fuerza, a cantazos”. El apelante la golpeó cuatro o cinco veces con el palo, en la espalda baja hasta romperlo. Córdoba Villodas le decía que si la dejaba viva iba a quedar paralítica, mientras ella se movía por el dolor. Véase, págs. 204-206 de la transcripción.

El Ministerio Público probó que el apelante quemó a la víctima con una espátula de metal de bizcocho caliente en siete ocasiones distintas. La víctima declaró que el apelante llegó al cuarto con un pote de kerosene azul y una espátula de metal triangular de bizcocho. Luego calentó un poquito la espátula con el kerosene y se la pegó para que “sintiera un poquito”. Ella sabía que la iba a quemar, porque le había dicho que tenía ganas de quemarla para que pareciera una mostra. Véase, págs. 161-163 de la transcripción.

La señora Torres narró lo siguiente. Una noche la alarma sonó a las dos de la mañana y el apelante le dijo que se pusiera los tenis que iban a salir. Luego le dijo que se fuera derecha, calladita y se montara rapidito en el carro para que nadie lo viera. La llevó al Yunque y se detuvo frente a una cascada. El lugar estaba obscuro y no había residencias, ni vehículos. El apelante se bajó, fue hasta su lado y le dijo que se bajara los pantalones. Luego sacó una soga como de amarrar carros, le dijo que se pusiera boca abajo, acostó el sillón lo más que pudo y la amarró al espaldar. Córdoba Villodas sacó el pote azul, calentó la espátula y se la pegó en la nalga izquierda. Ella comenzó a gritar y a moverse por el dolor. El apelante la soltó, envolvió la espátula en una toalla, la puso junto al pote en la parte de atrás del pasajero y se montó en el carro. Durante el viaje de regreso a la residencia ella iba llorando. El apelante le decía que se enderezara y que dejara el show porque la gente la veía. No pidió ayuda, porque sus hijos estaban solos en la casa. La nalga le quedó marcada con una cicatriz. Véase, págs. 163-167 de la transcripción.

Durante el tiempo en que vivieron en Ceiba, el apelante volvió a utilizar la espátula para quemar a la víctima. La señora Torres declaró lo siguiente. La alarma volvió a sonar a las dos de la mañana. El apelante le dijo que se pusiera las tenis que iban para allá en referencia al Yunque, que saliera calladita para que los nenes no se levantaran y se montara rapidito para que no la vieran. Córdoba Villodas condujo hasta el Yunque, se paró en la misma cascada, se bajó del vehículo, le abrió la puerta y le dijo que abriera la camisa. Luego sacó la soga, la amarró al sillón, inclinó un poco el espaldar, quemó la espátula con el kerosene y se la pegó en el seno derecho. Ella comenzó a llorar y a gritar. No pidió ayuda porque sus hijos estaban solos en la casa. La quemadura le dejó una cicatriz en el seno. Véase, págs. 169-171 de la transcripción.

Otro incidente ocurrió mientras residían en Santa Rita. El apelante levantó a la víctima a las dos de la madrugada y nuevamente la llevó al Yunque., la amarró del asiento del pasajero con una soga, calentó la espátula de metal con el kerosene hasta que se puso roja, anaranjada y le quemó el seno izquierdo. La víctima declaró que el apelante presionó la espátula y la dejó pegada un rato en su seno, mientras ella gritaba por el ardor y el dolor. El seno le quedó en carne viva. No intentó bajarse del carro porque no había a dónde ir. Véase, págs. 191-192 de la transcripción.

El apelante, en otra ocasión, volvió a levantarla a las dos de la madrugada y la llevó al Yunque. Allí le dijo que se bajara los pantalones, la amarró, calentó la espátula con el kerosene y le quemó el empeine. La víctima declaró que le dejó la espátula pegada uno o dos minutos y el área quedó en carne viva. Ella no se bajó del carro porque no sabía a dónde ir. Véase, págs. 197-198 de la transcripción.

Córdoba Villodas quemó nuevamente a la víctima, siguiendo el mismo patrón, la levantó a las dos de la mañana y la llevó al

Yunque. Allí amarró a la víctima, calentó la espátula de metal con el kerosene y se la pegó en la parte de adentro del muslo derecho, mientras ella gritaba por el dolor. El muslo le quedó en carne viva. La víctima declaró que de regreso no pidió ayuda, porque sus hijos estaban solos en la casa. Véase, págs. 208-209 de la transcripción.

La señora Torres Torres testificó que el apelante volvió a levantarla a las dos de la mañana, la llevó al Yunque, se paró en la cascada, le dijo que se bajara los pantalones, la amarró con una soga al asiento, calentó la espátula de metal con kerosene y la quemó con la espátula en el muslo izquierdo. Córdoba Villodas le dejó la espátula pegada un rato, mientras ella gritaba de dolor. El área le quedó en carne en viva. Véase, págs. 211-213 de la transcripción.

El Ministerio Público, además, probó más allá de duda razonable que, el apelante cometió el delito de maltrato mediante violencia física, establecido en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. El apelado demostró que el apelante y la víctima fueron pareja consensual durante un año y seis meses. Su convivencia comenzó en el año 2012 y terminó a finales del año 2014. Véase, pág. 140 de la transcripción.

Durante la relación, el apelante empleó fuerza física contra la víctima en varias ocasiones, como parte de un patrón repetido de maltrato. La señora Torres Torres declaró que mientras residían en Ceiba, el apelante llegó al cuarto peleando, porque quería saber con cuántas personas ella se había acostado. Luego la cogió por el cuello con las manos, la pegó a la pared y empezó a subirla. Sus pies no podían tocar el piso y se estaba quedando sin aire, porque la estaba asfixiando. Únicamente recordaba que después estaba en el suelo, mareada y que veía todo nublado. Véase, págs. 151-152 de la transcripción.

El apelante cometió el delito de maltrato mediante violencia física, cuando en el mes de julio de 2012, agredió a la víctima con una media de jabones en la cabeza. La golpeó porque quería saber con cuántas personas se había acostado. Los golpes ocasionaron que la víctima perdiera mucha sangre, sufriera una fractura y que durante varias semanas su cara estuviera desfigurada. Véase, págs. 157-160 de la transcripción, Acusación NSCR201500390. Córdoba Villodas cometió el delito de maltrato mediante violencia física, cuando agredió a la víctima con un palo de escoba en el municipio de Fajardo. La señora Torres Torres declaró que, en esa ocasión, el apelante le pegó con el palo de escoba en la espalda, hasta que lo rompió. Véase, pág. 177 de la transcripción, Acusación NSCR201500398. La víctima relató que el que apelante volvió a romperle a golpes el palo de escoba en la espalda, porque sin querer echó a lavar un pantalón con un boleto de la lotería. Véase, págs. 204-206 de la transcripción, Acusación NSCR201500414.

El Ministerio Público demostró, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato mediante violencia física, cuando agredió a la víctima con un cable eléctrico. La señora Torres Torres declaró que mientras residían en Quebrada Vueltas ocurrió lo siguiente. El apelante cerró la puerta del cuarto y le dijo que se pusiera boca abajo en la cama y mordiera la almohada, porque estaba cansado y no quería ir al Yunque. Luego dobló una extensión blanca por la mitad, la dobló nuevamente por la mitad y le dio unas cuantas veces en la espalda por el área de las costillas. Véase, págs. 174 y 175 de la transcripción, Acusación NSCR201500399. El apelante volvió a cometer el delito de maltrato mediante violencia física, contra su entonces compañera consensual, mientras vivían en Santa Rita. La víctima dio el testimonio siguiente. El apelante llegó al cuarto, le dijo que estaba cansado que se pusiera boca abajo y mordiera la almohada. Luego

dobló la extensión eléctrica en cuatro cantos por la mitad y otra vez por la mitad y le pegó en la espalda en el área de las costillas. Véase, págs. 188-189 de la transcripción, Acusación NSCR201500404.

Igualmente quedó probado, más allá de duda razonable que, para el mes de julio de 2012, el apelante cometió el delito de maltrato mediante violencia física, cuando intentó ahorcar a la víctima. La señora Torres Torres declaró que el apelante llegó peleando por lo mismo de siempre, porque quería saber con cuántas personas ella se había acostado. La agarró por el cuello con las manos y la apretó. Ella empezó a forcejear, porque estaba quedándose sin aire. Además, se mareó y dejó de respirar porque el apelante la estaba asfixiando. El apelante la soltó, para que no hiciera mucho ruido y la mandó para el cuarto. Véase, pág. 184 de la transcripción, Acusación NSCR201500402.

El Estado también demostró, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato en su modalidad de maltrato psicológico, con la intención de causarle un grave daño emocional a la víctima. La señora Torres declaró que mientras vivían en Fajardo Garden, el apelante le tomó fotos y videos desnuda y masturbándose, bajo la amenaza de que si no lo hacía iba a pegarle. El apelante le dijo que se quitara la ropa, se acostara en la cama y le tomó fotos con su celular. Además, le dijo que lo hacía por su seguridad, porque si le pasaba algo, un amigo iba a subir las fotos y videos en el internet. Véase, págs. 141-143 de la transcripción, Acusación NSCR201500385.

El Ministerio Público probó que, para el mes de julio de 2012, el apelante cometió el delito de maltrato psicológico, cuando obligó a su compañera consensual a comer su excremento. La señora Torres Torres declaró que el apelante le dijo que saliera del cuarto, se parara en una columna entre la sala y el comedor y no se moviera. El apelante se fue para el baño y vino con un “bowl” y una cuchara

plástica. Luego le dijo que como ella abría todos los “emails” que recibía, tenía que comerse la excreta y no podía vomitarla. La testigo dijo que se tragó la excreta, pero le dio asco y ganas de vomitar. Véase, págs. 185-186, Acusación NSCR201500403.

El testimonio de la víctima probó, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato agravado, en su modalidad de grave daño corporal. Los hechos ocurrieron en el mes de julio de 2012, cuando le fracturó un brazo a la víctima, mientras la agredía con una media llena de jabones. La señora Torres Torres declaró que el apelante no la llevó al médico, pero tuvo que comprarle una muñequera. Véase, págs. 155-157 de la transcripción, Acusación NSCR201500388.

Igualmente quedó demostrado, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato, mediante amenaza de causarle daño a la persona de la señora Torres Torres y a sus hijos. La víctima declaró que, para el mes de julio de 2012, el apelante la amenazó con quemarla para que nadie más quisiera acostarse con ella y porque quería que le dijera con cuántos hombres se había acostado. Véase, pág. 161 de la transcripción, Acusación NSCR201500425. Además, declaró que, durante los meses de julio de 2012 a enero de 2014, la amenazó constantemente con matar a sus hijos y a su familia. Véase, pág. 189 de la transcripción.

La comisión del delito de maltrato mediante restricción de libertad quedó evidenciada del testimonio de la víctima. La señora Torres Torres declaró que el apelante restringió su libertad en siete ocasiones distintas, cuando la llevó al Yunque y la amarró para quemarla con una espátula de metal caliente. Acusaciones NSCR201500392, NSCR20150395, NSCR201500406, NSCR201500409, NSCR201500414, NSCR201500417 y NSCR201500420.

Por último, el Estado probó, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de agresión grave mediante mutilación. El testimonio pericial del Dr. Jaskille demostró que las quemaduras que el apelante le ocasionó a la víctima en los senos, los muslos y el empeine le dejaron cicatrices permanentes. Véase, págs. 454-456 de la transcripción, Acusaciones NSCR201500394, NSCR201500416, NSCR201500419, NSCR201500411, NSCR201500408, NSCR201500397 y NSCR201500422.

La señora Agustina del Orbe confirmó el estado físico y emocional en que se encontraba la víctima, cuando escapó del apelante. Su testimonio también nos dejó claro que siempre identificó al apelante como su agresor.

La testigo declaró que, a eso de la medianoche del 1 de febrero de 2014, escuchó la voz desesperada de una mujer que decía “señora, señora”. Véase, pág. 493 de la transcripción. Una de sus hijas llamó a la policía. Aunque la policía vino, no encontró a nadie. Doña Agustina testificó que cuando se levantó escuchó nuevamente la voz de la mujer que le dijo que su marido la quería matar y que era un hombre bien grande en la policía. La mujer también le enseñó su licencia de conducir y le pidió que la llevara a casa de su suegro en Trujillo Alto. La testigo describió a la víctima como temblorosa y en condiciones inhumanas. Véase, págs. 494-497 de la transcripción.

Doña Agustina del Orbe testificó que Aura entró a usar el baño, porque estaba toda orinada. Cuando se bajó el pantalón, vio que tenía dos quemaduras en carne viva del tamaño de su mano. Además, vio que tenía una muñequera como si tuviera la mano rota y que en el otro brazo tenía como si fueran quemaduras. La víctima no le quiso decir quién le hizo eso, porque pensaba que la persona estaba allí y la iba a matar. Tampoco quería que llamara a la policía, porque él era una persona bien grande en la policía. La testigo



declaró que la víctima “nada más hablaba sobre eso como si fuera un disco rayado”. Véase, págs. 499-501 de la transcripción. Durante el contrainterrogatorio fue enfática en que estaba segura de que vio que la víctima tenía quemaduras en carne viva. Véase, págs. 517 de la transcripción.

El Agente Víctor Caballero llegó a la residencia de Doña Agustina del Orbe en la mañana del 1 de febrero de 2014. El testigo declaró que Doña Agustina le explicó que la mujer que estaba en su patio, le dijo que escapó de la casa de su esposo. Él llamó al centro de mando para que enviaran una fémica, porque la víctima le tenía miedo a la policía. Al lugar llegó la agente Katiria Velázquez, quien le informó que iba a llevarla a la División de Violencia Doméstica. Caballero coincidió con los demás testigos en que la víctima estaba bien delgada. Véase, págs. 4-10 de la transcripción.

La agente Katiria Velázquez confirmó que el agente Caballero le informó que había una dama, que llevaba dos días dentro del monte, que estaba bien deteriorada y llena de sangre. Además, le dijo que los paramédicos estaban intentando ayudarla, pero no se dejaba tocar de nadie. La testigo declaró que entrevistó a Aura Liz Torres Torres en los predios de la residencia de Doña Agustina. Cuando llegó se identificó como agente de la División de Delitos Sexuales y le dijo que quería ayudarla. La agente Velázquez describió a la víctima como bien triste, sucia y llena de sangre. La vio tocarse los muslos, que estaban quemados y botando sangre. Ambas caminaron abrazadas hasta la patrulla. Velázquez testificó que Aura Liz tenía una capucha negra, trataba de agacharse y esconderse y estaba bien temerosa y llorando. Véase, págs. 46-47 de la transcripción.

La testigo narró que la víctima le dijo lo siguiente. Se llamaba Aura Torres Torres, tenía treinta y tres años y tres o cuatro hijos, trabajó en Hacienda diez años, pero su esposo la hizo renunciar y

que escapó por el hueco de un aire acondicionado de ventana. No quería que la vieran, ni salir a la libre comunidad, porque su esposo la tenía amenazada. Su esposo la encerraba en el cuarto y no le permitía relacionarse con sus hijos. A los nenes les decía que su mamá estaba enferma. La víctima quería que localizaran al apelante, para saber dónde estaban sus hijos, porque él los había llevado con el padre. También quería que localizaran a su suegro que trabajaba en Trujillo Alto. Véase, págs. 47-48, 50 de la transcripción.

La agente Velázquez declaró que observó que la víctima tenía lesiones en los muslos, quemaduras en el pecho, un sobrehueso en la mano. La propia Aura Liz Torres Torres le dijo que tenía siete quemaduras. La víctima le contó que su esposo la sacaba por el pelo, mientras los nenes dormían y la llevaba a un área boscosa. Allí calentaba una espátula de metal y la quemaba para que se le fuera la belleza y nadie se enamorara de ella. La testigo hizo hincapié en que la víctima se mantuvo todo el tiempo temblorosa y buscando un escondite donde nadie la viera. Véase, págs. 50-51 de la transcripción.

El testimonio del agente Ricardo Reyes Matos nos deja claro el temor que la víctima le tenía al apelante. El testigo declaró que la atendió en la División de Violencia Doméstica, pero se mantuvo hermética y no quiso hablar nada. La observó agachada, llorosa y que bajaba la vista, tenía la ropa sucia y usaba una capucha. Únicamente pidió que llamaran a su mamá, para que la buscara y al padre de sus hijos para que no los entregara a Miguel. Sin embargo, no quiso decir por qué, ni dio más información, pero identificó a Miguel como su pareja por dos años. Reyes Matos describió a la víctima como llorosa, nerviosa y asustada. Véase, págs. 85-88 de la transcripción. El testigo escribió un informe en el que consta que la perjudicada presentaba temor, no dio ninguna

información sobre los hechos e involucrados y no quiso acusar a nadie. Véase, pág. 91 de la transcripción.

La señora Rosa Torres Martínez corroboró el estado físico y emocional en el que se encontraba la víctima cuando escapó del apelante. La testigo es enfermera y tía de Aura Liz Torres Torres. El 1 de febrero de 2014, su hermana la llamó para decirle que unos guardias le iban a entregar a Aura Liz, pero no tenían dónde ubicarla. Ella la recibió en una casa de su propiedad. Cuando la vio estaba bien delgada, tenía el pelo pajoso, enredado como si se le hubiera caído y hablaba bien bajito. Además, tenía unas heridas triangulares en el interior de los muslos, de las que le salía mal olor y secreciones. El tejido estaba muerto y era de color negro y gris. La testigo le preguntó si se había quemado, y le dijo que tenía que ir al médico para que no se siguiera infectando. No obstante, su sobrina se negó, porque tenía miedo. La testigo le limpió las heridas y le puso unas gasas. Véase, págs. 425-426, 428-429 de la transcripción.

Doña Rosa Torres Martínez vio que su sobrina tenía cicatrices en ambas mamas que le deformaron el pezón y otras cicatrices larguitas en la espalda. Igualmente observó que tenía una protuberancia en el área dorsal por la columna, como si el hueso estuviera inflamado. La testigo también vio que tenía una deformación en el hueso de la mano en la que llevaba una muñequera sucia. Según la testigo, Aura Liz Torres Torres no quería salir a la sala, ni a la cocina, cuando escuchaba un vehículo se metía en el cuarto y si sonaba el teléfono se ponía bien temerosa. Véase, págs. 430-432 de la transcripción.

La defensa cuestionó por qué la víctima no escapó, ni pidió ayuda antes y tardó tanto en acusar al apelante. No obstante, el testimonio pericial de la Dra. Frances Seda Seda probó que la señora Torres presentaba la sintomatología típica de una persona que ha sido víctima de un patrón de abusos. La testigo es psicóloga con

especialidad en consejería psicológica y posee una certificación en violencia doméstica. Véase, págs. 367-368 de la transcripción. La testigo definió la violencia doméstica como el patrón de conducta abusivo existente en una relación de pareja. El maltrato puede ser físico, psicológico o emocional y generar un mal funcionamiento o una disfunción en la relación. Véase, pág. 376 de la transcripción. La perito explicó que el síndrome de la mujer maltratada ocurre cuando existe una adaptación psicológica a la agresión y el maltrato. La víctima asume el maltrato como parte de su vida, no ve salida y llega a justificar al agresor. Véase, pág. 378 de la transcripción.

La psicóloga evaluó a la víctima en tres ocasiones distintas, y concluyó que la veracidad de sus relatos era altamente posible. Véase, págs. 378 y 382 de la transcripción. Durante la primera evaluación encontró que la señora Torres sufría un severo daño psicológico y emocional, y una confusión mental severa que le impedía tomar decisiones. Véase, págs. 382-383 de la transcripción. Las conclusiones de la Dra. Seda son cónsonas con las declaraciones de la propia víctima de que le tenía un miedo al apelante que la aguantaba, la mente se le ponía en blanco y no pensaba y solo hacía lo que le decía. Véase, pág. 342 de la transcripción.

La Dra. Seda evaluó a la víctima por primera vez el 17 de febrero de 2015. La psicóloga explicó que la víctima no pudo pasar sola a su oficina y necesitó la presencia de una agente. La perito destacó que la víctima mostraba un miedo a situaciones sociales y que esa no es la reacción que se espera de un adulto en un ambiente que no es amenazante. Según Seda, Torres Torres se mostró sumamente retraída, su caminar era totalmente encorvado y, estaba muy debajo del peso que se espera en un adulto. Véase, pág. 390 de la transcripción.

La perito declaró que la víctima sufría de ansiedad, pérdida de contacto con el mundo, sentimiento de superioridad masculina, inmadurez emocional, depresión, sentimientos de inferioridad y dependencia mental, minusvalía, fracaso e indefensión severa y dificultad para dormir y comer. Además, tenía seria dificultad en la toma de decisiones y en organizar sus ideas y se intentó suicidar. Sin embargo, demostró la importancia que le daba a sus hijos y familia. Cuando empezó a hablar de los eventos asumió posición fetal y hubo que darle tiempo para que comenzara a verbalizar poco a poco. Véase, págs. 392-393 y 397 de la transcripción.

Según la testigo, la víctima estaba totalmente desaliñada, su peso estaba muy por debajo, su caminar era encorvado y estaba rígida y retraída, bien nerviosa, sudorosa, hiperventilando y tenía una sintomatología exacerbada totalmente. La perito declaró que la señora Torres presentaba consistentemente una sintomatología compatible con una depresión mayor severa con un “stress post” traumático. Al momento de su evaluación ya estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico y tenía un diagnóstico de depresión severa. La psicóloga concluyó que sus síntomas eran cónsonos con una persona que ha sido víctima de grandes patrones abusivos físicos y emocionales, y que a pesar de que ha recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico, todavía su sintomatología está sumamente exacerbada. Véase, págs. 395-397 de la transcripción.

Por otro lado, la psicóloga concluyó que esas características tan severas de disfuncionabilidad son posteriores a la relación con el apelante. La Dra. Seda llegó a esa conclusión, porque la víctima antes de esa relación trabajaba, se encargaba de sus hijos y no tenía mayores dificultades. Véase, págs. 398, 414-415 de la transcripción. Además, concluyó que Aura Liz Torres Torres presentaba las características del síndrome de la mujer maltratada en el que se restringe la libertad y la socialización adecuada. La testigo explicó

que la mujer que sufre ese síndrome asume la agresión o la violencia como parte de tu vida. Sostuvo que la depresión severa, los estados mentales confusos, la ansiedad, el sentimiento de miedo profundo, las pobres destrezas en la toma de decisiones, la pobre autovalía y los intentos de suicidio son características típicas del síndrome de la mujer maltratada. La víctima siempre le manifestó que tenía miedo, que se tenía que ir porque el apelante la iba a encontrar y la iba a matar a ella y a sus hijos. Véase, págs. 399-401 de la transcripción.

A la Dra. Seda se le preguntó por qué la víctima tardó tanto tiempo en acusar al apelante. La testigo contestó que no lo acusaba porque tenía miedo de que la encontrara y la matara junto a sus hijos. No obstante, decidió acusarlo en el momento que supo que sus hijos estaban bien, porque los tenía el padre. La testigo explicó que una persona que está bajo el síndrome de la mujer maltratada no escapa, porque ha perdido el control de su vida y se siente incapaz de lograr hacer nada. Incluso pueden llegar al síndrome de Estocolmo, que es que se identifican tanto con el agresor que llegan a amarlo. La Dra. Seda dijo que definitivamente la señora Torres Torres sufría del síndrome de la mujer maltratada. Véase, págs. 401-402 de la transcripción.

El Dr. Amin Daniel Jaskille Mojica confirmó que las lesiones físicas que sufrió la víctima son compatibles con quemaduras hechas con un objeto sólido. El testigo es médico cirujano especialista en quemaduras y revisó a la víctima el 26 de febrero de 2015. El Dr. Jaskille observó que tenía varias lesiones que ya estaban selladas. La víctima le dijo que eran quemaduras. El perito testificó que no tenía ninguna razón para dudarlo, ya que en efecto parecían quemaduras. Según observó, algunas dejaron marcas en la piel y en otras se formaron cicatrices. No obstante, todas estaban selladas, no había nada abierto, ni drenando, y las cicatrices

estaban maduras. El testigo explicó que una cicatriz tarda en madurar por lo menos seis a ocho meses. Véase, págs. 447, 454 de la transcripción.

El cirujano especialista en quemaduras declaró que la víctima tenía lo que parecían quemaduras en ambos senos, y muslos, en el área del pubis y en la nalga izquierda. Véase, pág. 455 de la transcripción. Al perito se le presentaron las fotos de las quemaduras admitidas en evidencia y él explicó en cada una el tipo de quemadura sufrido. El testigo declaró que la quemadura del seno derecho es de segundo, porque es más superficial y la piel se regeneró. La quemadura en el seno izquierdo es de tercer grado, porque el borde estaba corrugado y empezaba a levantarse. Sin embargo, encontró que en ambos senos la aureola perdió el color y explicó que en algunas ocasiones también perdía la función. Véase, págs. 458-459 de la transcripción.

El perito dijo que las quemaduras en la parte medial o central de los muslos superiores eran de tercer grado, porque la víctima perdió la piel y la cicatriz rellenó el hueco. Según el Dr. Jaskille, esas quemaduras fueron ocasionadas con un objeto sólido. Véase, págs. 460-462 de la transcripción. El testigo concluyó que la quemadura en la nalga izquierda era de tercer grado y señaló unas líneas bien claras indicativas de que fue ocasionada por un objeto sólido. Véase, pág. 463 de la transcripción.

El médico explicó cómo podía distinguir si las quemaduras eran de segundo o tercer grado. El testigo dijo que, en este caso en particular, el tiempo transcurrido le dio la ventaja de saber cómo había progresado la herida, que se había formado una cicatriz y que era un área profunda. Sostuvo que no hay herida superficial que deje una cicatriz. Véase, pág. 486 de la transcripción. También declaró que no podía precisar con qué se ocasionaron las quemaduras, pero si podía decir que no fueron ocasionadas por

vapor o gas. Véase, pág. 489 de la transcripción. El Ministerio Público le preguntó, qué ocurre si se pega en la piel de una persona una espátula de metal que ha sido calentada con un soplete o antorcha hasta ponerla roja. A lo que contestó categóricamente que iba a ocurrir una quemadura. Véase, pág. 467 de la transcripción.

No existe duda alguna en nuestra conciencia de que el Estado probo más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos de agresión grave, portación y uso de arma blanca, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de libertad contra su compañera consensual Aura Liz Torres Torres. El testimonio de la víctima demostró el patrón de maltrato físico y emocional al que la sometió el apelante durante su convivencia. Su testimonio, al igual que al TPI, nos convence de que el apelante la agredió con un palo de escoba, una media llena de jabones, una extensión eléctrica y la quemó con una espátula de bizcocho de metal calentada con kerosene. Las quemaduras dejaron cicatrices permanentes en los senos, muslos y nalga. El apelante, además, intentó asfixiarla, la mantuvo encerrada, la obligó a hacer un video desnuda y masturbándose y comer su excreta, la amenazó con matarla a ella, a sus hijos y a su familia y la amarró y restringió su libertad mientras la quemaba.

Los testimonios de Agustina de Orbe, Rosa Torres Martínez y los agentes Katiria Velázquez y Víctor Caballero confirman la existencia de las quemaduras que la víctima tenía en los muslos, el día que logró huir del apelante. Además, confirmaron el estado de deterioro físico y emocional en el que se encontraba ese día. Agustina de Orbe y los agentes Katiria Velázquez y Víctor Caballero, coincidieron en que la víctima identificó a su marido como el agresor. Los tres declararon que, Aura Liz Torres Torres les dijo que su esposo la quería matar. Los cuatro testigos coincidieron en que la víctima tenía mucho miedo. El agente Ricardo Reyes declaró que la



víctima identificó a Miguel como su esposo y dijo que no quería que les entregaran a sus hijos. También coincidió con los demás testigos en que la víctima tenía mucho miedo al punto de que no quiso decir lo que le ocurrió.

El testimonio de la Dra. Seda nos dejó claro que Aura Liz Torres Torres presentaba las características del síndrome de la mujer maltratada y que no escapó antes, porque había perdido el control de su vida. Igualmente, explicó, por qué tardó en acusar al apelante, a quien identificó como su agresor. La Dra. Seda declaró que la señora Torres decidió acusarlo, cuando supo que sus hijos ya no corrían peligro, porque estaban con su padre. Además, de que antes de dar ese paso, tuvo que recibir tratamiento médico y psicológico, debido a su diagnóstico de severo stress post traumático.

Por último, el Ministerio Público probó, mediante el testimonio del Dr. Amin Daniel Jaskille Mojica, que las lesiones físicas que sufrió la víctima eran compatibles con quemaduras ocasionadas con un objeto sólido.

El apelante no derrotó la deferencia a la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos que vio y escuchó a los testigos declarar. Su representación legal se limitó a alegar que la víctima tenía problemas psiquiátricos profundos, sicosis, tendencias al masoquismo y desviaciones sexuales. No obstante, no presentó ninguna evidencia médica pericial ni de ninguna otra índole para sustentar tales alegaciones.

Por otro lado, el apelante invoca la aplicación de la doctrina contra la doble exposición y hace el señalamiento de error siguiente:

EL AGRAVANTE UTILIZADO PARA DUPLICAR LAS PENAS EN TODOS LOS CARGOS POR EL ART. 5.05 DE LA LEY DE ARMAS CONSISTENTE EN HABER UTILIZADO EL ARMA EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO CON EL RESULTADO DE HABER CAUSADO DAÑO RESULTA INCONSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN AL APELANTE QUIEN TAMBIÉN FUE

SENTENCIADO POR LOS DELITOS MENORES INCLUIDOS DE MALTRATO Y AGRESIÓN POR LOS MISMOS HECHOS CONSTITUYENDO DICHO AGRAVANTE DOBLE CASTIGO POR LA MISMA OFENSA EN VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA DOBLE EXPOSICIÓN SECCIÓN II DEL ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El apelante alega que la aplicación del Art. 7.03, *supra*, constituye doble exposición porque está basada en el uso del arma utilizada para la comisión de otros delitos por los cuales también fue sentenciado. Córdova Villoda argumenta que el tribunal le impuso múltiples castigos por una misma ofensa, debido a que utilizó las condenas por los delitos de agresión agravada y maltrato como agravantes para aumentar las penas en todos los cargos por violación al Art. 5.05, *supra*.

Por otro lado, reconoce que el Art. 7.03, *supra*, autoriza la duplicidad de la pena, cuando existen convicciones previas por violación a la Ley 54, *supra*. No obstante, alega que, en tal caso, quedaría desplazada la disposición general de reincidencia, establecida en el Art. 73 del Código Penal, utilizada por el TPI para aumentar las penas en un 25%.

El error señalado no fue cometido, por eso es inmeritorio hablar de doble exposición.

La pena con agravantes es conforme a derecho. El Art. 5.05, *supra*, establece una pena fija de tres años que, de mediar circunstancias agravantes, puede aumentar hasta seis años. La Regla 171 de Procedimiento Criminal y el Art. 66 del Código Penal, *supra*, disponen que en todo caso se considerará como agravante, cuando el delito es cometido mientras se cumple una sentencia suspendida. Dichas disposiciones legales, además, permiten considerar otros agravantes, cuando el delito fue de violencia, se causó grave daño corporal o amenaza de causarlo y el acusado utilizó un arma en la comisión del delito. El Código Penal, además,

dispone que, en caso de reincidencia, la pena podrá aumentarse hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija, cuando existe una convicción previa por delito grave.

El TPI sentenció al apelante a una pena con agravantes de 3 años y nueve meses de prisión en cada uno de los cargos y la pena máxima autorizada es de seis años. La pena con agravantes impuesta es conforme a derecho porque está dentro de los parámetros del Art. 5.05, *supra*, y existen las circunstancias establecidas en el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal para imponer agravantes. El apelante cometió los delitos mientras cumplía una sentencia suspendida por violar la Ley Núm. 54, *supra*, utilizó un arma blanca para cometer el delito y causó grave daño corporal a la víctima. Igualmente incurrió en reincidencia de acuerdo con el Código Penal.

El foro apelado, luego de imponer una pena con agravantes de 3 años y nueve meses, duplicó la pena según lo dispuesto en el Art. 7.03, *supra*, y lo resuelto en *Pueblo v. Concepción Guerra*, *supra*. El Art. 7.03, *supra*, duplica la pena, cuando el arma ha sido utilizada para la comisión de otro delito con el resultado de causar daño físico o mental a una persona. No obstante, la pena también puede duplicarse, si la persona ha sido convicta previamente por cualquiera de los delitos especificados en el Art. 2.11, 25 LPRA sec. 456j, entre los que se incluyen las violaciones a la Ley contra la Violencia Doméstica.

El apelante incurrió en ambas conductas señaladas en el Art. 7.03, *supra*. Utilizó un arma blanca para cometer otros delitos. Además, el 15 de septiembre de 2011 fue sentenciado en los casos NSCR20100770 y NSCR20100771 a cumplir una probatoria por violación a los Arts. 3.1 y 3.2 de la Ley 54, *supra*. Al momento de cometer los hechos de este caso, se encontraba cumpliendo dicha

probatoria. Por esa razón, procede la duplicidad de la pena, por cualquiera de ambas circunstancias.

El texto del Art. 703, *supra*, deja claro que el legislador hizo mandatoria la duplicidad de la pena en los casos señalados. El legislador no dejó a la discreción del tribunal su imposición, porque su intención al incorporar dicho artículo en la Ley de Armas fue cumplir con la política pública de castigar al delincuente.

Por último, el apelante invoca la aplicación de la figura delito continuo y alega que:

ERRÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO POR DOCE 12 CARGOS DE VIOLACIÓN AL ART 5.05 DE LA LEY DE ARMAS AUN CUANDO LA PRUEBA TENDIÓ A ESTABLECER QUE SE TRATÓ DE UN SOLO DELITO CONTINUO A TENOR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL DE 2004 VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY GARANTIZADO POR EL ART. II, SEC. 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

El apelante plantea que la conducta que se le imputa en todos los cargos por violación a la Ley de Armas, *supra*, cumple con la definición de delito continuado, a la fecha de los hechos. Según el apelante, los requisitos para que un delito se considere continuo son los siguientes: 1) unidad de propósito delictivo, 2) pluralidad de conductas que configuran un mismo delito, 3) identidad de sujeto pasivo. Sostiene que la prueba tendió a establecer que utilizó varios objetos como arma blanca contra su pareja en doce ocasiones distintas y que con esa conducta infringió un mismo estatuto. Además, señala que los hechos se cometieron dentro de un contexto de violencia doméstica, indicativo de un patrón de conducta o unidad de propósito delictivo.

El foro primario no cometió el error señalado. La figura del delito continuo no aplica, porque no existe unidad de intención delictiva. La prueba presentada nos convence del que el elemento subjetivo estaba ausente de la mente del apelante. El testimonio

creíble y no controvertido de la víctima nos deja claro que el apelante no tenía un plan preconcebido ni unidad de propósito de cometer todas las violaciones al Art. 5.05, *supra*, por las que fue sentenciado.

Surge del testimonio de la víctima que, en las dos ocasiones en que el apelante le pegó con el palo de escoba, fue por motivaciones distintas no relacionadas entre sí. Una de las ocasiones se debió a que la apelante echó a lavar un pantalón con un billete de la loto. El apelante la agredió en la otra ocasión, porque no quiso decirle con cuántas personas se había acostado. La existencia de distintas motivaciones y la ausencia en la cadena delictiva de un único designio común, que aglutine todos los actos, nos obliga a concluir que no estamos frente a un delito continuo.

#### IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones